

RECOMENDACIÓN NÚMERO 40/2009
QUEJOSO: LUIS "N"
EXPEDIENTE 1497/2009-I

**C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TEHUACÁN, PUEBLA
PRESENTE**

Respetable señor Presidente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente **1497/2009-I**, relativo a la queja formulada por el C. Luis "N", en contra de elementos de Tránsito Municipal y Médico Legista, ambos de Tehuacán, Puebla, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 09 de febrero de 2009, este Organismo tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos fundamentales de Luis "N", quien por comparecencia ante el personal actuante de esta Comisión manifestó: *"Que el sábado 7 de los corrientes, siendo aproximadamente las 02:00 horas de la madrugada me detuve sobre las calle 2 Sur entre la 7 y 9 poniente, descendiendo de mi vehículo Cavalier color azul ya que me dirigía al domicilio de unos conocidos, cuando fui interceptado por dos elementos de Tránsito Municipal, quienes me dijeron que me subiera a mi vehículo y que me diera la vuelta para pasar sobre la Calle 7 Poniente donde se encontraba su retén, a lo que me negué en tres ocasiones porque no tenía que hacer nada por ahí, ante esta negativa los dos elementos me tomaron del cinturón de mi pantalón y con lujo de violencia, me trasladaron hasta la camioneta y me subieron a la batea de la patrulla tipo pick up, conduciéndome a los separos de la Policía Municipal; ya estando en ese lugar se presentó el Médico Paul Pérez Nolasco quien supuestamente me realizó un Dictamen Médico, encontrándome con algún grado de intoxicación, pero nunca especificó en que grado me encontraba, pidiéndole de favor que me guardara mi cartera y mi celular ya que me encontraba con muchos detenidos, en dicha celda*

permanecí privado de mi libertad; siendo aproximadamente las 04:30 horas de la mañana, se presentó mi amigo de nombre Julio del Carmen González, quien me dijo que a él le había entregado mi billetera el Doctor Paul Pérez Nolasco, pero que éste ya se había retirado por lo que procedí a contar el dinero de mi billetera, percatándome que me faltaba la cantidad de \$1,000.00 y para poder obtener mi libertad, pagué las cantidades de \$976.00 más \$120.00 por concepto de pago de dictamen médico realizado y \$670.00 por concepto de grúas y piso; por lo antes narrado considero que se está violando mis derechos humanos por la indebida detención que realizaron los elementos de Tránsito Municipal, ya que no había cometido ninguna infracción al Reglamento de Tránsito, ni había ingerido alcohol, ni les falté el respeto a los elementos de Tránsito. Igualmente, me inconformo por el dictamen médico que se me realizó, toda vez que el médico ya mencionado, solamente me vio a un metro de distancia y me preguntó mi nombre, pero en ningún momento me observó detenidamente ni me practicó ningún examen de sangre y orina, e incluso me dijo que me encontraba bien; igualmente me inconformo por la sustracción del dinero realizada a mi billetera y por el maltrato de que fui objeto por la forma tan prepotente que fui tratado, ya que no se me atendió a las explicaciones que estaba yo dando; por último me inconformo también por el elevado costo de los pagos que realicé ...". (fojas 2 y 3)

2.- Con base a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente recomendación, desde el momento mismo que se tuvo noticia de la queja, el Visitador Adjunto a esta Comisión levantó la correspondiente acta circunstanciada que el caso ameritaba.

3.- Por determinación de 23 de febrero de 2009, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, radicó la presente queja, la que calificó de legal y le asignó el número de expediente 1497/2009-I, y solicitó el informe con justificación al Presidente Municipal de Tehuacán. (foja 10)

4.- Mediante proveído de fecha 31 de marzo de 2009, se tuvo por recibido el informe con justificación remitido por el C. Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, al que anexó documentos suscritos por las autoridades señaladas como responsables dentro de la presente queja; se ordenó dar vista al quejoso para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera y se solicitó al Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, informara o en su caso, remitiera copia certificada de los documentos que respaldaran su dicho, en el sentido de que si al quejoso, en el día en que sucedieron los hechos se

le inició procedimiento administrativo. (foja 19).

5.- En fecha 19 de mayo del año en curso, este Organismo Protector de los Derechos Humanos tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por los Agentes Adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal de Tehuacán, Puebla, a través del cual remitieron examen médico realizado al C. Luis "N", en fecha 07 de febrero de 2009. (fojas 36-38)

El día 17 de julio de 2009, al estimarse que se encontraba integrado el presente expediente y previa formulación de la resolución correspondiente, se sometió a consideración de la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo.

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja y tomando en cuenta los argumentos y pruebas obtenidas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a efecto de determinar si las autoridades o servidores públicos, han violado o no los derechos humanos del C. Luis "N", al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

E V I D E N C I A S

I.- Queja formulada ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado el 09 de febrero de 2009, por el C. Luis "N", misma que ha sido reseñada en el punto número uno del capítulo de hechos que precede y que en obvio de repeticiones aquí se da por reproducida, como si a la letra se insertare. (fojas 2 y 3)

Manifestación que en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en relación con los diversos 25 del mismo ordenamiento legal y 42 de su Reglamento Interno, tienen valor de indicio, hasta en tanto en cuanto no se encuentre vinculada con otras evidencias.

A manera de ilustración se cita la Tesis Jurisprudencial, VI.1o.J/46, VII, Mayo de 1991, Octava Época, visible a página 105, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.
La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante”.

II.- Copia certificada del RECIBO OFICIAL DE PAGO, FOLIO SERIE B 1059276, expedido en fecha 07 de febrero de 2009, por la Tesorería Municipal de Tehuacán, Puebla, a nombre de Luis “N”, conteniendo en Observación: PAGO DE INF. 102913. POR ETÍLICO Y LIC., por la cantidad de \$976.00 (Novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.). (foja 5)

III.- Copia certificada del Recibo de Dictamen Médico, sin fecha de expedición, emitido por la Dirección de Tránsito Municipal de Tehuacán, Puebla, por la cantidad de \$120.00 (ciento veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de Pago de Dictamen Médico realizado al C. Luis “N”, en el que se advierte el texto siguiente: **“ESTADO ETILICO x; HECHO DE TRÁNSITO_____; MÉDICO: Paul (ilegible) Pérez Nolasco; CED. PROF. 5294812; FOLIO 000857”**. (foja 6)

IV.- Copia de la BOLETA DE INFRACCIÓN al Reglamento de Tránsito Municipal de Tehuacán, Puebla, en la que en lo conducente dice: **“FECHA 07/02/2009, HORA 03:14, LUGAR DE LA INFRACCIÓN 7 poniente y 2 sur, LICENCIA negó presentar, PLACAS TVG8765, TARJETA DE CIRCULACIÓN negó presentar, CONCEPTO conducir en grado de intoxicación etílica No presento su Licencia la nego, NOMBRE DEL INFRACTOR Nego sus generales, DOMICILIO Nego, MARCA chevrolet, MODELO ---, TIPO cavalier, COLOR Azul, OFICIAL DE TRÁNSITO PLACA No. Firma ilegible 037, BOLETA No. 102913, DOCUMENTO QUE AMPARA LA INFRACCIÓN EN BASE AL ART. 115 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL unidad”**. (foja 7)

V.- Copia de la Boleta de SALIDA DE VEHÍCULO con folio 5813, en la que se advierten los datos siguientes: **INGRESO DEL VEHÍCULO 04:00 HO, (HORA/DIA/MES/AÑO 06/02/09, PLACA: TVG8565, VEHÍCULO: MARCA: GM, COLOR: AZUL, PLACAS: (caracteres encimados), LINEA: CAVALIER, TIPO: REDILAS:_____, PICK-UP:_____, SEDAN:_____, COMBI:_____, AUTOBÚS:_____, CAJA:_____, TRACTO CAMIÓN:_____, PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Luis “N”, CIUDADANO CONDUCTOR:_____, MOTIVO DE ASEGURAMIENTO _____ HECHO DE TRÁNSITO,**

(palomeado) CONDUCTOR ETÍLICO, _____ OTRO, _____ FALTA DE DOCUMENTOS, _____ DETENCIÓN POR OFICIO, _____ VEHÍCULO ABANDONADO, LUGAR: 7 PTE y 2 SUR, FECHA DE ENTREGA DE VEHÍCULO: 07/02/09, OFICIAL DE GUARDIA QUE ENTREGA: FELIPE CASTILLO, AUTORIZÓ DIRECTOR DE TRÁNSITO (firma ilegible), RECIBE VEHÍCULO LUIS "N" (firma ilegible), PRESENTO IDENTIFICACIÓN CREDENCIAL IFE: (espacio cancelado), OTROS: (espacio cancelado)", (foja 8) (contiene sello de la Dirección de Tránsito Municipal).

VI.- Informe con justificación de fecha 17 de Marzo de 2009, rendido por el C. Presidente Municipal de Tehuacán, quien niega los actos que se les reclaman a las autoridades señaladas como responsables de ese municipio, bajo los siguientes argumentos: "... **QUE EN BASE A LA INFORMACIÓN RENDIDA, POR EL DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL, LIC. PEDRO ABUNDIO LOPEZ ALMARAZ Y ELEMENTOS DE TRANSITO MUNICPAL QUE PARTICIPARON EN LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE QUEJA C. MIGUEL ANGEL GARCIA SOTO, ALFONSO RAMOS MARQUEZ Y JUAN GARCIA GARCIA: SE NIEGAN LAS ACUSACIONES MANIFESTADAS POR EL QUEJOSO** De conformidad con los informes debidamente signados, y rendidos por los elementos de Transito Municipal involucrados en los hechos que motivan la queja, por medio del cual manifiestan que se encontraban en el operativo alcoholímetro ubicándose en la calle 7 poniente y dos sur de esta ciudad de Tehuacan, Puebla; y siendo aproximadamente las 03:14 horas, se percataron de que un vehiculo se acercaba al punto de revisión y que circulaba por la calle 2 sur, pero antes de llegar detuvo su marcha sobre el carril izquierdo con dirección de sur a norte, motivo por el cual, elementos de Transito Municipal se acercan al vehiculo para preguntar al conductor el motivo por el cual detuvo su vehiculo y al mismo tiempo explicarle sobre el operativo en el que se encontraban, cuando se percatan los elementos de Transito Municipal de que el ahora quejoso presentaba aliento etílico, por lo que se le invito a pasar por el punto de revisión para ser examinado, y es entonces donde se niega argumentando que no tenia por que pasar, que el vivía por el lugar, contradiciéndose posteriormente diciendo que sus amigos tenían un departamento cerca y que se estaciono por que los pretendía visitar, motivo por el cual los elementos de Transito Municipal lo invitaron en varias acaciones a someterse a la revisión para ser examinado; y después de tanta insistencia, el hoy quejoso accedió, pero al momento de ser dictaminado en el lugar, este se negó, presentando una conducta muy agresiva, motivo por el cual se procedió a trasladarlo a la Dirección de Tránsito Municipal para ser examinado por el medico adscrito, estando a cargo del traslado del vehiculo al

encierro de Grúas Tehuacan, que tiene su domicilio ubicado en la Colonia México de esta ciudad de Tehuacan, Puebla; lo anterior en virtud de que el conductor se negó a proporcionar sus llaves. Motivo por el cual, se anexan al presente escrito como prueba de mi dicho, copias debidamente certificadas por el Secretario General de este H. Ayuntamiento Municipal de Tehuacan, Puebla; de los informes con justificación rendidos por el Oficial de Transito P/027 Miguel Ángel García Soto, Oficial de Transito P/030 Alfonso Ramos Márquez y Oficial de Transito P/037 Juan García García, así como la copia de la boleta de ingreso del vehículo del quejoso, de la boleta de infracción con número de folio 102913 así como copia del dictamen medico, las cuales se exhiben como anexos uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis. Cabe mencionar que el medico que realizo el dictamen al hoy quejoso, y que determino el grado de intoxicación etílica que presentaba el C. Luis "N" fue el medico Paúl del Ángel Pérez Nolasco con cédula profesional número 5294812 quien actualmente ya no labora en el H. Ayuntamiento Municipal de Tehuacan, Puebla; por lo que no se anexa al presente el informe con justificación del medico que intervino en los hechos que hoy motivan la presente queja...". (fojas 20 y 21)

VII.- Copia certificada del oficio único, de fecha 11 de marzo de 2009, suscrito por el C. Director de Tránsito Municipal de Tehuacán, Puebla y dirigido a la C. Directora General de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, a través del cual le manifiesta que "...EN CONTESTACIÓN A SU MEMORANDO NUMERO 165/2009 EN RELACION A LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. LUIS "N" ANTE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, RADICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE 1497/2009-I, ME PERMITO ENVIARLE EL PARTE DE NOVEDADES E N RELACION A LOS HECHOS QUE NARRA EL HOY QUEJOSO DE LOS OFICIALES MIGUEL ANGEL GARCIA SOTO CON NUMERO DE PLACA 027, ALFONSO RAMOS MARQUEZ CON NUMERO DE PLACA 030 Y JUAN GARCIA GARCIA CON NUMERO DE PLACA 037, DE IGUAL FORMA ANEXO COPIAS DE LA BOLETA DE INGRESO DEL VEHÍCULO, COPIA DE LA BOLETA DE INFRACCION CON NUMERO DE FOLIO 102913 Y COPIA DEL DICTAMEN MEDICO, ASI MISMO LE INFORMO QUE EL MEDICO QUE REALIZO EL DICTAMEN PARA DETERMINAR EN QUE GRADO DE INTOXICACIÓN ETÍLICA EN EL QUE CONDUCIA EL C. LUIS "N", FUE EL DOCTOR PAUL DEL ANGEL PEREZ NOLASCO, CON NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL 5294812, EL CUAL ACTUALMENTE YA NO SE ENCUENTRA LABORANDO PARA ESTA DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICPAL, POR LO CUAL ME VEO IMPOSIBILITADO DE ENVIRLE EL PARTE INFORMATIVO DEL MISMO ...".

(foja 22)

VIII.- Boleta de INGRESO DE VEHÍCULOS, emitida por la Dirección de Tránsito Municipal, en fecha 07 de febrero de 2009, en la que se advierten los datos siguientes: "CONDUCTOR: SE NEGO, Marca: Chevrolet. Tipo: Cavalier. Línea: _____, Color: Azul. Modelo: _____. Placas: TVG-8765. UBICACIÓN DEL ASEGURAMIENTO: 7 pte y 2 sur. MOTIVO DEL ASEGURAMIENTO: Intoxicacion etílica. ENCIERRO: Tehuacan. OFICIALES QUE INTERVINIERON: 027 y 030-418. Dictamen SE NEGO A DAR DATOS". (foja 24)

IX.- Documento que contiene examen médico realizado al C. Luis "N" el 07 de febrero de 2009, por el médico responsable en turno del área de seguridad pública del municipio de Tehuacán, Puebla, y que en la parte que interesa, se advierten los siguientes datos: "De 42 años de edad a las: 03:37 horas se encontró: X Euforia, verborrea, sensación de omnipotencia. X No sensación de fatiga o cansancio. X Incoordinación. X consumo: 0.5- 08 g. /100 (.51)... X Conducta agresiva. CON ALIENTO ALCOHOLICO PRESENTE SIN LESIONES... y por lo consiguiente se le determina: (sic) intoxicación etílica y un tiempo de recuperación aproximado de 6 horas. ATENTAMENTE DR. PAUL DEL ANGEL PEREZ NOLASCO CP.5294812": (foja 25)

O B S E R V A C I O N E S

PRIMERA. Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 14.- "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Artículo 102. “...B.- *El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”.

Estos artículos, son aplicables en razón de que el quejoso fue molestado en su persona derivado de un cobro indebido, al margen de cualquier procedimiento que fundara y motivara el actuar de la autoridad; es decir, se ejecutó esta acción fuera de todo marco legal; de la misma manera se desprende la competencia constitucional de este organismo para actuar.

En el ámbito Internacional destacan por su aplicación los Tratados Internacionales, en atención a su integración en el Sistema Jurídico Mexicano, establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen aplicación en el caso particular:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe:

Artículo 7. “*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.*

Artículo 10. “*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.*

Artículo 12. “*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su*

honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé en los artículos citados que cualquier individuo tiene derecho a la seguridad de su persona, dándole facultad a ejercer recursos de protección para la tutela de los mismos, debiendo ser escuchada públicamente y con justicia ante un tribunal imparcial, cuidando que el gobernado no sea objeto de injerencias arbitrarias en su vida cotidiana, en razón de ello en el caso sujeto a estudio, la autoridad responsable violentó los dispositivos de este instrumento internacional.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contiene entre otro el siguiente:

Artículo II. *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé.

Artículo 8. *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

Artículo 11.2. *“Nadie Puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.*

Artículo 11.3. *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Los anteriores preceptos disponen que toda persona tiene derecho a ser tratada con las debidas garantías por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o fiscal o de cualquier otro carácter, sin que sea objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, como en el caso

que nos ocupa, ser objeto de un cobro indebido, por lo cual, tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla las siguientes disposiciones:

Artículo 1 “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión*”.

Artículo 2. “*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas*”.

Artículo 8. “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...*”.

El Código mencionado establece las bases mínimas que debe tomar en cuenta cualquier servidor público encargado de hacer cumplir la ley en el ejercicio de sus funciones, desprendiéndose que la autoridad señalada como responsable omitió cumplir los mandatos citados.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

Artículo 12.- *Las leyes se ocuparán de:*

“...VI.- *La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales*”.

Artículo 125. “El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo a las siguientes disposiciones:

I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus funciones;...

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

El mandato constitucional local establece la creación de este organismo público para la defensa, protección y respeto de los derechos humanos, y por consiguiente es la base legal para la protección, defensa y respeto de las garantías fundamentales de los gobernados en el Estado.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 2.- “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano...”.

Asimismo, el Reglamento Interno de la misma Comisión preceptúa:

Artículo 6.- “Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos ratificados por México”.

La Ley antes descrita a nivel local, es la base para la protección de los derechos humanos en nuestro Estado y funda el

actuar y la competencia de esta Comisión para tener el sustento legal, estructural y orgánico para el pronunciamiento de la presente resolución.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consigna:

Artículo 2.- “Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal...”.

Artículo 50.- “Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”.

Es importante señalar que la autoridad responsable, tiene el carácter de servidor público y por lo tanto su actuación debe estar sujeta a un marco de legalidad, por consiguiente se desprende que la misma llevó a cabo acciones contrarias u omisas a la función que desempeña, incurriendo en responsabilidad que debe sancionarse de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia.

El Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 419.- “Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes:...

IV. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado,...”.

Artículo 420.- “El delito de abuso de Autoridad o incumplimiento de un deber legal, se sancionará con prisión de seis meses a seis años, multa

de veinte a doscientos días de salario y destitución, así como inhabilitación hasta por seis años, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público”.

Las conductas desplegadas por la autoridad que no se encuentren legitimadas, significan una extralimitación de las mismas, estando tipificada dicha conducta en la ley sustantiva penal de nuestro Estado como un delito denominado Abuso de autoridad, el cual es sancionable.

La Ley Orgánica Municipal, establece:

Artículo 91. *“Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales...*

II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público...

La disposición antes citada tiene aplicación directa en el caso sujeto a estudio, porque de los hechos acaecidos se desprende que la autoridad responsable no sujetó su actuar a lo establecido en tal ordenamiento.

El Reglamento de Tránsito del Estado de Puebla dispone:

Artículo 241.- *“Las violaciones al Reglamento de Tránsito que a continuación se expresan, se sancionarán de acuerdo a la falta cometida, con el pago de la multa correspondiente al importe de los días de salario mínimo general vigente en el Estado de Puebla, señalados en el siguiente:*

“TABULADOR DE INFRACCIONES”

“II. DE LA CIRCULACIÓN

“... 5. Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes ----- -24 días. Arresto hasta de 36 horas o multa de 24 días sin perjuicio de cancelar, en su caso, la licencia del conductor. En todo caso se detendrá el vehículo, para ser devuelto al interesado al día siguiente.

“... X. DE LAS LICENCIAS

“... 86. Conducir vehículos o permitir que se haga sin la licencia o permiso correspondiente.

“... Licencia de automovilista - - - - - 6 días”.

Por otra parte, el Reglamento de Tránsito Vigente para el Municipio de Tehuacán, Puebla establece:

Artículo 18.- “Son atribuciones y obligaciones de los Agentes:

“II. Formular las boletas de infracción por violaciones cometidas a los Reglamentos de Tránsito;

VI. Detener a los conductores que en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias semejantes se encuentren manejando vehículos de motor; poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad competente;

Artículo 27.- “Ninguna persona podrá conducir vehículos que son materia de este Reglamento, con excepción de las bicicletas, triciclos, carros de mano y vehículos de tracción animal, si no cuenta con la licencia que le será expedida por la Autoridad Estatal competente”.

Artículo 28.- “Para los efectos de este Reglamento, los conductores de vehículos se clasifican en automovilistas, chóferes, operadores de servicio público, motociclistas y ciclistas.

I. AUTOMOVILISTAS.- Son los conductores de automóviles o vehículos análogos (PICK-UP y PANEL), de su pertenencia o de propiedad ajena, que no presten servicio al público y que por consiguiente no reciban retribución alguna. Si el vehículo a conducir excede de su capacidad de 1,000 kg., requiere el conductor licencia de chofer.

Artículo 52.- “Las personas que manejen vehículos autorizados por este Reglamento, deberán estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales y conducirlos con precaución utilizando el arollo de las vías públicas”.

Artículo 114.- “La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal aplicará sanciones por violación a cualquiera de las normas de este

Reglamento, que consistirán en multa de conformidad con el tabulador de infracciones del Reglamento de Tránsito del Estado, sin perjuicio de promover ante el Ministerio Público el ejercicio de la acción penal conforme a las disposiciones aplicables”.

SEGUNDA. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en las normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos u omisiones que implican violación a derechos fundamentales, lo que se abundará en las siguientes líneas.

Ahora bien, de los sucesos narrados por el C. Luis “N”, se advierte que existen actos presumiblemente violatorios de las prerrogativas constitucionales de éste último, como es el cobro indebido cometido en su agravio, en razón de lo anterior este Organismo Público procedió a la investigación respectiva, para su posterior valoración y en el presente documento se analizará de manera pormenorizada.

DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL Y DEL COBRO INDEBIDO REALIZADO A LUIS “N” POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA.

En relación a este acto, Luis “N”, esencialmente hace consistir su inconformidad en la privación ilegal de su libertad y por el cobro indebido realizado en su contra por la autoridad señalada como responsable, manifestando en síntesis que fue interceptado por dos elementos de Tránsito Municipal, quienes le dijeron que se subiera a su vehículo y que pasara sobre la calle donde se encontraba su retén, a lo que se negó en tres ocasiones, por lo que los dos elementos lo tomaron del cinturón de su pantalón, y lo trasladaron hasta la camioneta, subiéndolo a la patrulla tipo pick up, conduciéndolo a los separos de la Policía Municipal; estando en ese lugar se presentó el Médico Paul Pérez Nolasco, quien supuestamente le realizó un Dictamen Médico, y que para poder obtener su libertad, pagó las cantidades de \$976.00, más \$120.00 por concepto de pago de dictamen médico realizado y \$670.00 por concepto de grúas y piso.

Ahora bien, de lo expuesto por Luis “N”, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedió a la investigación y valoración de los hechos expresados, mismos que fueron acreditados y corroborados con las

siguientes evidencias: a) queja formulada por Luis "N", el 9 de febrero de 2009 ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado (evidencia I); b) Copia certificada de RECIBO OFICIAL DE PAGO, FOLIO SERIE B 1059276, expedido en fecha 07 de febrero de 2009, por la Tesorería Municipal de Tehuacán, Puebla, a nombre de Luis "N", por concepto de pago de inf. 102913. Por etílico y Lic., por la cantidad de \$976.00 (Novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), (evidencia II); c) Copia certificada de Recibo de Dictamen Médico, sin fecha de expedición, emitido por la Dirección de Tránsito Municipal de Tehuacán, Puebla, por la cantidad de \$120.00 (ciento veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de Pago de Dictamen Médico realizado al C. Luis "N", (evidencia III); d) Copia de Boleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Municipal de Tehuacán, Puebla, documento que ampara la infracción al artículo 115 del Reglamento de tránsito municipal, (evidencia IV); e) Copia de Boleta de salida de vehículo con folio 5813, propiedad del C. Luis "N", (evidencia V); f) Informe con justificación rendido por el C. Presidente Municipal de Tehuacán, quien niega los actos que se les reclaman a las autoridades señaladas como responsables de ese municipio, argumentando que los elementos de Tránsito Municipal se encontraban en un operativo alcoholímetro en esa Ciudad; percatándose de que un vehículo se acercaba al punto de revisión y que detuvo su marcha, por lo que los elementos de Tránsito se acercaron a la unidad para preguntarle al conductor el motivo por el cual se detuvo y explicarle sobre el operativo en el que se encontraban, cuando se percataron de que el quejoso presentaba aliento etílico, por lo que se le invitó a pasar por el punto de revisión para ser examinado, negándose, presentando una conducta agresiva, por lo que procedieron a trasladarlo a la Dirección de Tránsito Municipal para ser examinado por el médico adscrito, (evidencia VI); g) Copia certificada de oficio único, de fecha 11 de marzo de 2009, suscrito por el C. Director de Tránsito Municipal de Tehuacán, Puebla y dirigido a la C. Directora General de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, a través del cual le envía documentación relacionada con la queja presentada por el C. Luis "N" ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, (evidencia VII); h) Boleta de Ingreso de Vehículos, emitida por la Dirección de Tránsito Municipal, en fecha 07 de febrero de 2009, en la que se advierten los datos del vehículo automotor y del C. Luis "N", (evidencia VIII); i) Documento que contiene examen médico realizado al C. Luis "N" el 07 de febrero de 2009, por el médico responsable en turno del área de seguridad pública del municipio de Tehuacán, Puebla.

Las probanzas citadas con antelación, tienen pleno valor probatorio, ya que fueron expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales, acorde a los lineamientos seguidos por este

Organismo, y por ende son el medio idóneo para acreditar los actos materia de la presente queja, conforme a los artículos 35, párrafo segundo y 41, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, pues dan certeza a los hechos expuestos por el C. Luis "N".

En este contexto y de las evidencias obtenidas en la investigación de los hechos, se acredita que la privación de la libertad tiene sustento en el actuar de la autoridad señalada como responsable la cual estuvo apegada a lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra la Garantía de Legalidad, ya que los actos de molestia infligidos al C. Luis "N" están fundados y motivados, pues fue emitido y ejecutado por el órgano competente, dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones, por lo que no se pueden considerar actos arbitrarios. Así las cosas, el imperativo constitucional de fundar y motivar todo acto de autoridad se observó, puesto que la responsable expresó los preceptos legales aplicables al caso, artículos 27 y 52 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tehuacán, Puebla, como se desprende de la evidencia IV; señaló las circunstancias especiales, estado de ebriedad y carecer de Licencia, concordando los motivos aducidos y las normas aplicables.

Al respecto, en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagra la Garantía de Legalidad, que se establece como uno de los elementos esenciales del régimen jurídico de un Estado de derecho, el que todo acto de molestia dirigido a los gobernados esté fundado y motivado. Así toda ley, todo procedimiento o resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, debe ser expresión del derecho y ser elaborado, emitido o ejecutado por el órgano competente, dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones. La exigencia de fundamentar dichas competencias en la ley, tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de atacar actos o hechos que no fueron correctos o bien, que no fueron acordes con la motivación citada, es decir, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

El imperativo constitucional de fundar y motivar todo acto de autoridad se cumple cuando ésta, primero, expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso, segundo, cuando señala con claridad las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; y tercero, cuando exista relación entre la fundamentación y la motivación con la consonancia entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Con apoyo en los anteriores argumentos lógico-jurídicos, es de justicia indicar que en el Reglamento de Tránsito Vigente para el Municipio de Tehuacán, Puebla, se establece, en su **Artículo 18.-**

“Son atribuciones y obligaciones de los Agentes: “II. Formular las boletas de infracción por violaciones cometidas a los Reglamentos de Tránsito; ... VI. Detener a los conductores que en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias semejantes se encuentren manejando vehículos de motor; poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad competente; por su parte, el artículo 27 señala: “Ninguna persona podrá conducir vehículos que son materia de este Reglamento, con excepción de las bicicletas, triciclos, carros de mano y vehículos de tracción animal, si no cuenta con la licencia que le será expedida por la Autoridad Estatal competente”. A su vez, el artículo 28 dispone que: “Para los efectos de este Reglamento, los conductores de vehículos se clasifican en automovilistas, chóferes, operadores de servicio público, motociclistas y ciclistas.... I. AUTOMOVILISTAS.- Son los conductores de automóviles o vehículos análogos (PICK-UP y PANEL), de su pertenencia o de propiedad ajena, que no presten servicio al público y que por consiguiente no reciban retribución alguna. Si el vehículo a conducir excede de su capacidad de 1,000 kg., requiere el conductor licencia de chofer; asimismo, el artículo 52 preceptúa: “Las personas que manejen vehículos autorizados por este Reglamento, deberán estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales y conducirlos con precaución utilizando el arollo de las vías públicas. Las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito, complementan las reglas de circulación”.

Los anteriores dispositivos prevén que los Agentes de Tránsito tienen atribuciones de efectuar infracciones por violaciones cometidas a los Reglamentos de Tránsito y detener a los conductores que en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias semejantes se encuentren manejando vehículos de motor; también establecen las condiciones que deben satisfacer las personas para conducir vehículos.

De igual manera, el Reglamento que se invoca, advierte en su **artículo 114** que: *“La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal aplicará sanciones por violación a cualquiera de las normas de este Reglamento, que consistirán en multa de conformidad con el tabulador de infracciones del Reglamento de Tránsito del Estado, sin perjuicio de promover ante el Ministerio Público el ejercicio de la acción penal conforme a las disposiciones aplicables”.*

A su vez, el Reglamento de Tránsito del Estado de Puebla dispone en su **artículo 241** que: *“Las violaciones al Reglamento de Tránsito que a continuación se expresan, se sancionarán de acuerdo a la falta cometida, con el pago de la multa correspondiente al importe de los días de salario mínimo general vigente en el Estado de Puebla, señalados en el siguiente:*

“TABULADOR DE INFRACCIONES”

“II. DE LA CIRCULACIÓN

“... 5. Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes - - - - - 24 días. Arresto hasta de 36 horas o multa de 24 días sin perjuicio de cancelar, en su caso, la licencia del conductor. En todo caso se detendrá el vehículo, para ser devuelto al interesado al día siguiente.

“... X. DE LAS LICENCIAS

“... 86. Conducir vehículos o permitir que se haga sin la licencia o permiso correspondiente.

“... Licencia de automovilista - - - - - 6 días”.

De acuerdo a los salarios mínimos vigentes a partir del 1 de enero de 2009, establecidos por la *Comisión Nacional de los Salarios Mínimos* mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 2008.

Área geográfica	Pesos
“A”	\$54.80
“B”	\$53.26
“C”	\$51.95

A su vez, la mencionada Comisión establece que el Área geográfica “C” está Integrada por: *“todos los municipios de los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla...”*.

Aduciendo a los dispositivos legales invocados, del contenido de la copia certificada del RECIBO OFICIAL DE PAGO, FOLIO SERIE B 1059276, expedido en fecha 07 de febrero de 2009, por la Tesorería Municipal de Tehuacán, Puebla, a nombre de Luis "N", por concepto de PAGO DE INF. 102913. POR ETÍLICO Y LIC., por la cantidad de \$976.00 (Novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), evidencia II; del contenido de la copia certificada del Recibo de Dictamen Médico, sin fecha de expedición, emitido por la Dirección de Tránsito Municipal de Tehuacán, Puebla, por la cantidad de \$120.00 (ciento veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de Pago de Dictamen Médico realizado al C. Luis "N", en el que se advierte el texto siguiente: "*ESTADO ETILICO x; HECHO DE TRÁNSITO_____; MÉDICO: Paul (ilegible) Pérez Nolasco; CED. PROF. 5294812; FOLIO 000857*", evidencia III; así como del documento que contiene examen médico realizado al C. Luis "N" el 07 de febrero de 2009, por el médico responsable en turno del área de seguridad pública del municipio de Tehuacán, Puebla, y que en la parte que interesa, se advierten los siguientes datos: "*De 42 años de edad a las: 03:37 horas se encontró: X Euforia, verborrea, sensación de omnipotencia. X No sensación de fatiga o cansancio. X Incoordinación. X consumo: 0.5- 08 g. /100 (.51)... X Conducta agresiva. CON ALIENTO ALCOHOLICO PRESENTE SIN LESIONES... y por lo consiguiente se le determina: (sic) intoxicación etílica y un tiempo de recuperación aproximado de 6 horas. ATENTAMENTE DR. PAUL DEL ANGEL PEREZ NOLASCO CP.5294812*", evidencia IX, se colige que el C. Luis "N", al momento en que sucedieron los hechos, conducía en estado de ebriedad y sin Licencia, pues el quejoso nunca desvirtuó este señalamiento, por lo que la privación de la libertad personal de la que dice fue objeto, el cobro por las violaciones al Reglamento de Tránsito por conducir en estado de ebriedad y carecer de Licencia para conducir, fue efectuado con apego a lo contemplado por los artículos 18 fracción VI, 27, 28, 52 y 114 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tehuacán, Puebla y 241 de su similar para el Estado de Puebla.

De lo anterior, el C. Luis "N", refirió que autoridades municipales de Tehuacán, Puebla, le realizaron un cobro indebido por el elevado costo de los pagos que erogó; ya que pagó las cantidades de \$976.00, por concepto de infracciones al Reglamento de Tránsito, más \$120.00 por concepto de pago de dictamen médico realizado y \$670.00 por concepto de grúas y piso.

El actuar de la autoridad responsable tiene sustento por cuanto al cobro de las infracciones al C. Luis "N" por conducir en estado de ebriedad y

sin tener licencia, situación que el quejoso jamás desvirtuó con alguna prueba que demostrara lo contrario y dicho cobro se encuentra dentro de los parámetros que el Reglamento de Tránsito establece. Sin embargo por lo que respecta al cobro del dictamen médico (evidencia III) este no tiene sustento jurídico en disposición legal alguna, por lo que el actuar de la autoridad se encuentra fuera de todo marco legal.

En efecto, el cobro efectuado por la autoridad municipal por concepto de Dictamen Médico (evidencia III), no invocó el precepto legal aplicable para efectuarlo, el cual no se encuentra contemplado dentro del Reglamento de Tránsito ni en la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán para el ejercicio fiscal 2009, en las percepciones provenientes de los conceptos que en esa ley se enumeran, vulnerando fehacientemente en perjuicio del gobernado el principio de Legalidad contemplado en nuestra máxima Ley, consistente en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos que dicha ley determina. En el caso que nos ocupa, la autoridad municipal de Tehuacán, Puebla, al cobrar por concepto de dictamen médico aplicado al C. Luis "N" la cantidad de \$120.00 (ciento veinte pesos), este concepto no se encuentra contemplado dentro de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2009, en las percepciones provenientes de los conceptos que en esa ley se enumeran, por lo que la autoridad está actuando fuera del marco legal constitucional, infringiendo en perjuicio del gobernado su garantía de legalidad, causándole molestia sin que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En esa tesisura, la seguridad personal es un derecho que amparan nuestras leyes para que el ser humano pueda vivir en un ambiente de paz. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la protección de la persona y sus propiedades, el espíritu de la Constitución es brindar a todos, sin distinción, el derecho a vivir bajo el amparo de las leyes y la protección legítima de las autoridades, en esto estriba la llamada Garantía de Seguridad Jurídica, la cual vela porque los derechos de los ciudadanos no resulten afectados por procedimientos ilícitos cometidos por las autoridades. En este sentido, es obvio que el accionar de las autoridades municipales de Tehuacán, Puebla ha rebasado los principios constitucionales en comento, vulnerando los derechos del C. Luis "N" al ejercer sobre él un cobro fuera de todo marco legal.

Ahora bien, el cobro indebido por concepto de dictamen médico del que fue objeto el quejoso, es consecuencia de un acto arbitrario de autoridad y se traduce en una merma en la esfera jurídica del gobernado. La propiedad, que es el derecho real por excelencia, está protegida por nuestra Carta Magna, por lo que las autoridades del Estado tienen prohibido por el artículo 14 constitucional privar a una persona de sus bienes materia de su propiedad, si el acto de privación no está condicionado a las exigencias elementales que configuran la garantía mencionada; por lo tanto, las autoridades no pueden privar a nadie de sus posesiones o derechos sin que medie una ley que así lo disponga. La legalidad del acto de autoridad estriba en que se ciña a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate, es decir, debe estar fundado en la letra de la ley, en virtud de lo anterior, se infiere que el acto emitido por la autoridad del Municipio de Tehuacán, Puebla, consistente en el cobro por dictamen médico, al no estar en ley alguna, es manifiestamente arbitrario y por ende ilegal por lo que se debió abstener de ejercerlo.

DE LOS MALOS TRATOS, FALSA ACUSACIÓN Y ROBO DE QUE FUE OBJETO EL C. LUIS “N”, POR PARTE DE LOS ELEMENTOS DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA.

El C. Luis “N”, al formular su queja también la hizo consistir en malos tratos, falsa acusación y robo como violaciones a sus derechos humanos, manifestando que en el día en que sucedieron los hechos fue interceptado por dos elementos de Tránsito Municipal, quienes le dijeron que pasara sobre la calle donde se encontraba su retén, a lo que se negó en tres ocasiones, porque no tenía que hacer nada por ahí, ante esta negativa, los dos elementos lo tomaron del cinturón de su pantalón, y con violencia lo trasladaron hasta la batea de la patrulla tipo pick up, llevándolo a los separos de la Policía Municipal; ya estando en ese lugar, le pidió al Médico Paul Pérez Nolasco, que le guardara su cartera y su celular; que en dicha celda permaneció privado de su libertad; y que siendo aproximadamente las 04:30 horas de la mañana, se presentó su amigo de nombre Julio del Carmen González, quien le refirió que a él le había entregado su billetera el Doctor Paul Pérez Nolasco, pero que éste ya se había retirado, por lo que al contar el dinero de su billetera, se percató que le faltaba la cantidad de \$1,000.00. Consideró que se violaron sus derechos humanos por la indebida detención que realizaron los elementos de Tránsito Municipal, ya que no había cometido ninguna infracción al Reglamento de Tránsito, ni había ingerido alcohol, ni les faltó el respeto a los elementos de Tránsito.

Las anteriores aseveraciones, en ningún momento fueron adminiculadas con otros medios de convicción, pues la sola manifestación del quejoso no es suficiente para tener por ciertos estos actos; al momento de interponer su queja ante este Organismo, no refirió el tiempo en que estuvo privado de su libertad ni desvirtuó lo afirmado por las autoridades municipales en cita, en el sentido de que se encontraba en estado de embriaguez; también debe decirse que no se probó fehacientemente que el quejoso, al momento en que sucedieron los hechos, le hayan sustraído de su cartera la cantidad de \$1000.00, (mil pesos), ni tampoco que alguien o el mismo quejoso haya visto a la persona o personas que se apoderaron de su dinero, que según, llevaba en el interior de su cartera.

Al respecto es preciso señalar que las anteriores manifestaciones constituyen solamente una presunción, que no alcanza valor pleno, siendo insuficiente para acreditar estos ilícitos que se estudian, teniendo aplicación lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, Tesis VI. 1º.P. 204 P, visible a página 1037, misma que textualmente dice:

“DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *El artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, reconoce como prueba indirecta la declaración de un testigo singular, entendiéndose como tal la manifestación que una sola persona hace en relación con los hechos imputados al inculpado; ahora bien, cuando esa declaración proviene de la persona que por tener el carácter de pasivo del delito, evidentemente debe considerarse como testigo singular, con valor indiciario en términos de ese numeral, por haber presenciado los hechos respecto de los cuales resultó afectado, esa declaración adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del citado código, cuando se encuentra corroborado con otros medios”.*

Al tenor de la tesis jurisprudencial citada, los actos de los que se duele el C. Luis “N”, no fueron corroborados con otros medios de convicción, por lo que la sola manifestación del quejoso no tiene pleno valor probatorio.

En consecuencia, estando acreditado la violación a los Derechos Fundamentales de Luis “N”, consistente en el cobro indebido por concepto de dictamen médico, este Organismo considera procedente y oportuno emitir la presente recomendación al Presidente Municipal Constitucional de Tehuacán,

Puebla, para que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las Leyes que de ella emanen, a efecto de ordene a quien corresponda se abstenga de consentir cobros sin la debida justificación, causando molestias a los gobernados y privándolos de sus derechos, vulnerando los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Gire sus respetables instrucciones a quien corresponda para que le sea devuelta al quejoso la cantidad de \$120.00 M.N. (ciento veinte pesos, cero centavos moneda nacional) por concepto de cobro improcedente de dictamen médico sin derivar de precepto legal alguno, lo anterior a fin de resarcir el menoscabo patrimonial sufrido en su contra.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a Usted Señor Presidente Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. Que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las Leyes que de ella emanen, a efecto de que se abstenga de consentir cobros sin la debida justificación, causando molestias a los gobernados y privándolos de sus derechos, vulnerando los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Gire sus respetables instrucciones a quien corresponda para que le sea devuelta al quejoso la cantidad de \$120.00 M.N. (ciento veinte pesos, cero centavos moneda nacional) por concepto de cobro improcedente de dictamen médico sin derivar de precepto legal alguno, lo anterior a fin de resarcir el menoscabo patrimonial sufrido en su contra.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación

de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza 30 de julio de 2009.

A T E N T A M E N T E

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO.